

**CIUDADANOS:****PRESIDENTE Y DEMÁS CONCEJALES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACAO DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA.****SU DESPACHO.-**

Asunto: OBSERVACIONES FORMALES Y RECHAZO al Proyecto de Ordenanza que Regula el Ejercicio de la Participación Ciudadana en el Municipio Chacao. (Presentadas para la sesión del lunes 11 de mayo de 2026).

Reciban ustedes un cordial saludo en nombre de nuestra Junta Directiva y empresas afiliadas.

Nosotros, la **Cámara de Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Miranda (CAPMI Miranda)**, actuando en nuestro carácter Asociación Civil sin fines de lucro, en ejercicio de nuestra personalidad jurídica con efectos *erga omnes*, y en cumplimiento de los fines gremiales de defensa de la libertad y la seguridad jurídica, autorizando plenamente para este acto al ciudadano **Bernardo Calvo**, venezolano, titular de la Cédula de Identidad N° V-11.040.939, quien colabora como presidente de la Junta Directiva, ante este órgano administrativo acudimos para exponer:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

Tras analizar el texto del proyecto de ordenanza, observamos con preocupación que este **órgano legislativo** pretende instituir un marco regulatorio que, bajo la apariencia de "adecuación técnica", introduce mecanismos de control sobre el soberano. Reiteramos que los concejales y funcionarios son **servidores públicos** y no poseen la potestad de legislar para restringir derechos constitucionales de ejercicio directo. La participación ciudadana no es una materia "regulable" por el despacho para imponer trabas, sino una garantía que el despacho debe simplemente facilitar y acatar.

El presente proyecto incurre en una **Incompetencia Legislativa**, toda vez que el municipio no puede "regular" materias de reserva constitucional y orden nacional. El derecho a la participación ya está definido en la **Constitución (Arts. 62 y 70)** y en **Leyes Orgánicas Nacionales** (Ley de Contraloría Social, Ley del Poder Popular). Una ordenanza no puede imponer requisitos, registros o plazos que menoscaben el marco legal nacional superior. El municipio solo tiene facultad para facilitar el derecho, nunca para reglamentar la libertad del soberano.

Adjuntamos como parte integrante de esta comunicación el análisis detallado de los artículos que consideramos más lesivos para la libertad ciudadana y el ordenamiento jurídico nacional.

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARTÍCULOS MÁS LESIVOS**PRIMERO: Sobre la restricción discrecional del debate (Artículos 14 y 15)**

El proyecto pretende facultar al servidor público para cronometrar y moderar la voz del ciudadano. Imponer límites de 3 y 5 minutos bajo la moderación discrecional del despacho es una forma de **censura administrativa previa**. El derecho de palabra en una asamblea de control social no puede estar sujeto a la moderación del órgano que está siendo fiscalizado.

SEGUNDO: Sobre el quórum de bloqueo (Artículo 19)

Fijar quórum de hasta el 30% en una jurisdicción con la dinámica de Chacao es un **mecanismo de bloqueo intencional**. El despacho busca que ninguna decisión ciudadana alcance la validez legal para ser vinculante, reservándose así la decisión final para el órgano administrativo.

TERCERO: Sobre el veto administrativo al soberano (Artículo 20)

Facultar al Poder Público Municipal para suspender decisiones de la Asamblea de Ciudadanos es una aberración jurídica. Según el Art. 70 de la CRBV, estas decisiones son **vinculantes**. El mandatario (el servidor) no puede vetar al mandante (el pueblo). Si el despacho considera ilegal una decisión, su vía es la judicial, no la suspensión unilateral.

CUARTO: Sobre la exclusión por registro (Artículos 41 y 43)

Condicionar la validez de las organizaciones a un "Registro Único" municipal es una usurpación de funciones registrales nacionales. **CAPMI Miranda** posee personalidad jurídica *erga omnes*. Pretender que nuestra cualidad dependa de un censo controlado por el ente fiscalizado es un exceso de poder que busca filtrar interlocutores incómodos.

QUINTO: La confesión de obstrucción y la tutela ilegal (Artículo 42)

El proyecto confiesa textualmente la existencia de "**limitaciones administrativas [que] impiden el ejercicio de la gestión comunitaria**". Es inaceptable que el despacho admita que obstaculiza al ciudadano y luego ofrezca "asesoría" para saltar sus propias trabas. La sociedad civil es autónoma y no requiere del "acompañamiento" de quienes deben ser supervisados por ella.

PETITORIO

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, la **Cámara de Artesanía, Pequeña y Mediana Industria del Estado Miranda (CAPMI Miranda)**, solicita formalmente a este cuerpo edilicio:


1. **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la discusión y de los efectos del presente Proyecto de Ordenanza, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 87 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (LOPA)**, toda vez que su ejecución y posible aprobación definitiva acarrearía perjuicios de imposible reparación a los derechos constitucionales de los ciudadanos y gremios del municipio, al fundamentarse en vicios de nulidad absoluta aquí señalados.
2. **LA ELIMINACIÓN** de los artículos que pretenden condicionar la participación ciudadana a un registro local (**Arts. 41 y 43**), reconociendo la autonomía y personalidad jurídica de las organizaciones de la sociedad civil.
3. **LA REFORMULACIÓN** de los quórum de legitimidad (**Art. 19**) y los mecanismos de moderación del debate (**Arts. 14 y 15**), para garantizar que la participación sea real, fluida y no esté sujeta a la discrecionalidad del funcionario de turno.

4. **LA SUPRESIÓN** de la facultad de veto o suspensión de decisiones de las Asambleas de Ciudadanos por parte del Ejecutivo o Legislativo Municipal (**Art. 20**), por ser estas de carácter vinculante según el mandato constitucional.
5. **LA APERTURA** de una mesa técnica de trabajo con los gremios, academias y sociedad civil organizada, para redactar un instrumento que actúe como facilitador y no como regulador de libertades fundamentales.

Finalmente, solicitamos a los ciudadanos concejales descartar este instrumento por cuanto constituye una **desviación de poder**. Según el **Artículo 25 de la Constitución**, todo servidor público que ordene o ejecute actos que vulneren garantías constitucionales incurre en responsabilidad personal. El voto a favor de una ordenanza que asfixie la soberanía popular vicia de nulidad el acto.

En el Municipio Chacao, a la fecha de su presentación.

Atentamente,


Ing. Bernardo Calvo
Presidente de CAPMI Miranda
Por la Junta Directiva

